

NOTIFICACIÓN. REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO. NEGATIVA DEL REQUERIDO A NOTIFICARSE*

HECHOS:

El juez de primera instancia tuvo por no cumplida la notificación de ciertas personas que se intentó realizar en Israel, ya que éstas se negaron a recibir la cédula diligenciada mediante los agentes consulares y diplomáticos de acuerdo a la opción realizada por el actor, quien apeló. La Cámara confirma lo resuelto al concluir que al haber optado el actor por la notificación del art. 8 del Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, la diligencia quedó supeditada al consentimiento del requerido.

DOCTRINA:

Corresponde confirmar la resolución que decidió tener por no cumplida la notificación ordenada en el extranjero porque fue devuelta la cédula respectiva sin diligenciar ante la negativa del destinatario, ya que cuando el interesado opta por realizar la notificación a través de los agentes consulares o diplomáticos conforme lo previsto en el art. 8 del Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial –aprobada por ley 25097 (Adla, LIX-B, 1507)–, la diligencia queda supeditada al consentimiento que debe prestar

*Publicado en *La Ley* del 27/8/2003, fallo 106.060.

la persona a la que se intenta notificar.

Cámara Nacional Civil, Sala D, abril 4 de 2003. Autos: “Rubinstein, Marcos G. c. Cuello, Alba M.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, abril 4 de 2003.

Considerando: Se agravia el actor contra la decisión adoptada a fs. 395, de no tener por cumplida la notificación ordenada en el extranjero. Sostiene que si los sujetos decidieron no recibir la cédula (dando argumentos que valora como improcedentes (v. g. la incompetencia de los tribunales de la Capital Federal) ello no invalida el procedimiento de notificación.

Los agravios deben, necesariamente, ser analizados bajo la óptica de la ley 25097 que aprobó el Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, suscripto en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

El Convenio establece dos modos posibles de realización de la notificación. Uno por medio de la petición que, conforme al formulario modelo anexo al Convenio, la autoridad o funcionario judicial del Estado de origen dirigirá al Estado requerido. En tal supuesto la diligencia se llevará a cabo de acuerdo a las formalidades prescriptas por el ordenamiento vigente en este último (arts. 3 y 5). La otra, a través de la actuación de los agentes diplomáticos y consulares, quienes “sin coacción alguna” llevarán a cabo la diligencia (art. 8).

Es decir que si la parte interesada en que se practique la notificación opta por requerir la notificación a través de los agentes consulares o diplomáticos la diligencia queda supeditada al consentimiento que debe prestar la persona a la que se notifica. El giro “sin coacción alguna” no permite otra interpretación. Ello explica que la Cancillería devolviera las cédulas (evidentemente sin diligenciar ya que obran también sus copias) ante la negativa a notificarse de las personas que viven en el Estado de Israel (ver fs. 392).

Asimismo, y si bien es cierto que el acto de notificación no puede quedar subordinado a la voluntad del sujeto notificado, no lo es menos que, de acuerdo a los términos de la Convención antes citada, se requiere para tal fin que la diligencia la efectúe el Estado requerido de acuerdo a las formas y modos prescriptos en ese país.

Por lo expuesto, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 395. Dev. inmediatamente, encomendándose al magistrado de grado proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes. — *Domingo A. Mercante.* — *Alberto J. Bueres.* — *Eduardo M. Martínez Álvarez.*